A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por la abogada Delia Ester Cardozo Maciel, **contra el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha XX de marzo de 20XX,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial de Itapúa.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia .-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: Con relación al recurso interpuesto contra el fallo dictado por la Alzada, el régimen recursivo vigente impone a esta sala penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1] -

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el

---

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativade libertad mayor a diez años, y se alegue inobservanciao erróneaaplicación deun precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación se ajusta a las normativas citadas.- Que, en la presente causa la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 07 de marzo de 20XX, en ella se resolvió confirmar la Sentencia Definitiva N° XX del 22 de junio de 20XX, en el cual se ha condenado al procesado F. B. S. por el hecho punible de abuso sexual en niños a la pena privativa de libertad de 10 años, ante lo expuesto se constata la naturaleza conclusiva de la resolución, cumpliendo así con el requisito de la impugnabilidad Objetiva. En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el recurso fue interpuesto por la abogada defensora, por lo que podemos sostener que se cumple con el requisito de la legitimidad subjetiva.-

Con relación a la fundamentación corresponde analizar si el escrito interpuesto cumple con el requisito que exige la norma, ante tal situación esta Sala Penal estableció que para la admisibilidad del recurso casacional, los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente **que identifica los defectos de que adolece el fallo de Alzada**, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que se halla viciado el fallo impugnado, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado, ya que tal existencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. Por ello, no basta el quantum discursivo, sino la calidad de razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio impugnado.-

Como primer agravio, el casacionista sostiene la violación del Art. 474 del CPP., ya que a su parecer el tribunal de apelaciones en forma arbitraria introdujo nuevos fundamentos a lo esgrimido por el tribunal de sentencias, desplazando a lo plasmado en la sentencia de primera instancia para reemplazarla yde esa manera confirmar la parte de la sentencia que refiere a la pena. El presente agravio debe ser declarado inadmisible ya que la recurrente no expone cómo se dió el error que pretende sostener, en primer lugar, debió mencionar cuál fue el análisis del tribunal de sentencia, qué agravio le causó, qué respuesta le ha dado la alzada, determinar cuáles son los errores de interpretación de la norma que la cámara ha plasmado en su resolución y por último demostrar el agravio que le causa. La casacionista se limita a mencionar que se introdujeron fundamentos nuevos, pero no los identifica, no dice cuáles son esos fundamentos y qué norma jurídica prohíbe introducirlos, así como tampoco identifica qué agravio le causa, como ha perjudicado lo ocurrido a su defendido. -

Como segundo agravio sostiene la violación del Art. 65 del CP., al establecer el tribunal en forma arbitraria que la pena de 10 años de privación de libertad es la correcta sin explicar el valor que le ha dado a cada circunstancia y su adecuación a la descripción normativa. Este agravio también debe ser declarado inadmisible ya que la casacionista no expuso cuáles fueron los puntos del Artículo 65 del CP., que se han valorado incorrectamente, debió explicar qué respuesta le ha dado el tribunal de apelaciones, exaltando el error cometido, contra qué norma jurídica se contrapone y el agravio que le causa el mencionado error. La sola mención que la alzada ha dado

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

una fundamentación aparente y contradictoria no es suficiente para determinar que un agravio se encuentra fundado, esto no constituye una impugnación eficaz del decisorio ni acreditan la existencia de razonamientos absurdos, el que pretende el recurso debe exhibir todos los errores cometidos, de la forma ya mencionada. -

Como tercer agravio sostiene la violación del principio de la reforma en perjuicio, menciona que el tribunal de apelaciones al expedirse sobre los puntos 1 y 4 del Art. 65 del CP., expuso que han sido valorados incorrectamente por el colegiado, pasando la alzada a valorar, por lo que incurrieron en una reforma en perjuicio del procesado al aplicar todos la pena de 10 años, ya que se limitó a mencionar que de la consecuencias del hecho y la forma de su realización aumentan la gravedad en la medición sin explicar en forma concreta que hecho lo ha motivado y tampoco señala los números en años a favor y en contra. Elpresente agravio también debe ser declarado inadmisible ya que el casacionista no ha plasmado el perjuicio que le causa esta determinación, ya que el tribunal de apelaciones mantuvo la pena dispuesta por el tribunal de sentencia, es por ello, además que el casacionista no ha determinado cual es la reforma en perjuicio incurrida, esta magistratura tampoco lo encuentra. -

Sobre elpunto, es importante señalar que la fundamentación en casación no resulta de libre formulación, puesto que, se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la normativa, dado que, exige al casacionista exteriorizar un plexo argumental razonado y autosuficiente con relación a los agravios aducidos; identificar los defectos que adolece el fallo o demostrar concretamente el vicio en el cual incurre el tribunal de apelaciones, la norma jurídica afectada y el agravio que le causa a quien la pretende.-

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Me adhiero a la opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, sostuvo: Me adhiero al voto de la Ministra Llanes por el que declaró inadmisible el recurso planteado por no hallarse debidamente argumentado según los parámetros exigidos por el Art. 468 en concordancia con el Art. 480 del C.P.P. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

Con lo que se dio por terminado el acto, pasando a resolver:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la abogada Delia Ester Cardozo Maciel, **contra el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha XX de marzo de 20XX,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.-

2) **ANOTAR,** notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de septiembre de 2024 con Nro. AyS: 307 D.